

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por CLARA SOFIA ANGEL MESA en contra de **COLPENSIONES y /o**, bajo el radicado No. **2020-459**, informando que la apoderada judicial de la demandante, propuso Recurso de reposición en contra del auto que No. 2576 del 25 de agosto de 2023, realizado por el Despacho. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764

Santiago de Cali, septiembre veintidós de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por el apoderada judicial de la demandante, en contra del auto No. 2576 del 25 de agosto de 2023, el cual Por Secretaría efectuó la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estimó las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante, Costas que fueron liquidadas en primera instancia, sin embargo las costas de primera y segunda instancia fueron dispuestas de conformidad con el Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., en providencia No. 2577 del 25 de agosto de 2023.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia reclamada no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar el auto recurrido, siendo correctas y ajustadas a derecho toda vez que tal como se observa en el Auto No. 2577 del 25 de agosto de 2023, la cual liquidó las costas de primera instancia por el valor de \$1.817.052, en la Sentencia No.048 del 08 de marzo de 2021, y las costas de segunda No. 125 de 25 de julio de 2023, tal y como se estableció de conformidad a lo establecido el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura norma arriba señalada, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar el auto recurrido, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal en un total de \$2.977.052 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto No. 2576 del 25 de agosto de 2023.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de septiembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez *EM2020-459*

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8277dd72452ad10018a23563d2049b5b639bdd394ab0f55298d525468008e**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 277 de 06 de diciembre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2761

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la Sentencia No. 277 de 06 de diciembre de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante. la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada Protección SA y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: LILIANA BONILLA OTOYA
DDO: PROTECCION SA Y OTRO
RAD: 2022-329



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96f5e943434b3de3e2a99204e1cafd21ed84d0c3ce7e5c0246bd4088b8a602**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante..... \$ 500.000

A cargo de la parte Demandada Proteccion SA y en favor de la demandante \$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante..... \$ 2.320.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas..... \$ 3.820.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2762

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LILIANA BONILLA OTOYA

DDO: PROTECCION SA Y OTRO

RAD: 2022-329

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.820.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor del demandante, costas por un valor de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada Proteccion SA a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-329



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a7d91072524bd4934236f714a58711663668f80319c696b1c5774c8fa1d70e**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó de la Sentencia No. 017 de 06 de febrero de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2139

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la Sentencia No. 017 de 06 de febrero de 2023 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$ 1.160.00 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: JOSE LEONID PLAZA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-586



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b705e16f189354f1dcc6d8d896be10cd24ee7beb359283d47a3dfbc97f95a**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$ 1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante\$ 2.320.000

a cargo de la parte Demandada PORVENIR SA y en favor de la demandante .\$. 2.320.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.800.000

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2758

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE LEONID PLAZA MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2022-586

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ 3.480.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor del demandante, costas por un valor de \$ 2.320.000 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-586



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda4474f24febfc8da9f3d2fe1b519a594425fcd4832e7ed89af6927b5b1aa0**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor OMAR ELIAS BALANTA CARACAS en contra de COLPENSIONES bajo el radicado **No. 2023-414**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2873

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2143 del 30 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor OMAR ELIAS BALANTA CARACAS en contra **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-414**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-414



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c97f59af183780620d9edf433d54b27671371b703a785d146e827d931a33c30**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CASAS en contra del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE VALDENEBRO, PATRICIA DE VALDENEBRO Y RODRIGO GUZMÁN DE ROSA **Con radicación No.2023-00403**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771

El señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CASAS**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE VALDENEBRO, PATRICIA DE VALDENEBRO Y RODRIGO GUZMÁN DE ROSA**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CASAS**, contra del señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE VALDENEBRO, PATRICIA DE VALDENEBRO Y RODRIGO GUZMÁN DE ROSA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE VALDENEBRO, PATRICIA DE VALDENEBRO Y RODRIGO GUZMÁN DE ROSA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al señor **JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DE VALDENEBRO, PATRICIA DE VALDENEBRO Y RODRIGO GUZMÁN DE ROSA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA identificado con la C.C 94.375.482 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 156- 455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CASAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-403



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f34911f343265f6cb3775942fe792e30dfc1b595e4c4c57326001dd52b83770**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor NORBERTO MONTOYA MORA en contra de COLPENSIONES, con radicación No. 2023-00432 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

El señor NORBERTO MONTOYA MORA a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba el señor NORBERTO MONTOYA MORA si empleado público o trabajador oficial, no se explica que calidad ostentaba, ni se aporta Certificado Laboral donde se indique el cargo que el mismo desempeñaba; lo cual deberá ser subsanado para el correcto estudio de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por el señor NORBERTO MONTOYA MORA en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2023-432



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66d26f7b07c260c81861e8444d581ca9d25a1ac01f0feaf4dfab68d2dce4f1**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva, propuesta por el señor **JAIRO ALBERTO PEREZ BARROS** en contra de la demandada **COLPENSIONES Y OTRO**, Sírvase proveer. **RAD 2023-361**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO PEREZ BARROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O

AUTO No. 1055

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2023

Revisado el expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el Auto No. 2439 del 14 de agosto de 2023 en el numeral 4, se incurrió en error de transcripción del título, por cuanto se ordenó la entrega del título judicial No.469030002930015, por valor de \$2.820.000., sin embargo el correcto el título judicial No. 469030002934059 , por valor de \$1.000.000, por concepto de costas de la entidad PROTECCION SA, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar el valor del título siendo el correcto, el valor de \$1.000.000..

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR Auto No. 2439 del 14 de agosto de 2023 numeral CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002934059, por valor de \$1.000.000, por concepto de costas de la entidad PROTECCION SA, la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ apoderada judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 y la T.P. No. 189.709 expedida por el C.S. de la J., lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2023-361



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1fe023c6e0d0d0474138f4e56c5c0eaa7e37ebda927b24730cad0586bbca9b**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JAIME TOCORA QUIÑONEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2023-00437-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2787**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **JAIME TOCORA QUIÑONEZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JAIME TOCORA QUIÑONEZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JAIME TOCORA QUIÑONEZ** quien se identificó con C.C 19.268.471 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JAIME TOCORA QUIÑONEZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00437



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb951fac3825f5a574c6212ef3a791ed0c7a2b7531fbafdc3e851ecd487cae**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 479 del 02 de diciembre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2789

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 479 del 02 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$600.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO MEJIA ZULUAGA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-548

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de septiembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 136



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42def21163c363c67844bffb9baf56ef8e3a073a278e123baa2040ab3ebfbc0**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante..... \$ 600.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 600.000

SON: SEISCIENTOS MIL MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2790

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO MEJIA ZULUAGA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-548

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ 600.000 a cargo de la parte demandada a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-548



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eee0f62f09e3d3e205a02c1ac40a1ca118cad24265c347c7d6adb28b08b42d**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 201 del 18 de junio de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2791

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 201 del 18 de junio de 2015.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada GOODYEAR DE COLOMBIA SA a favor de la parte demandante. la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPATRIA SA HOY AXA COLPATRIA SEGUROS SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIAN ARBEY GONGORA

DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA SA Y/O

RAD: 2013-707

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 25 de septiembre de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfafba55df3c1897554f707c4b6873d52c286868e90ff7b06b104f190dff9f35**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada GOODYEAR DE COLOMBIA SA y en favor de la demandante\$ 200.000

A cargo de la parte Demandada COLPATRIA SA HOY AXA COLPATRIA SEGUROS SA y en favor de la demandante.....\$ 200.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2792

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIAN ARBEY GONGORA

DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA SA Y/O

RAD: 2013-707

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$200.000 a cargo de la parte demandada GOODYEAR DE COLOMBIA a favor de la demandante, costas por un valor de \$200.000 a cargo de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2013-707



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c5969effb7429375856a2c4b4e54431c076bdb6f7286c37084b1a5964a4b3**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 779 del 12 de mayo de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2794

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 779 del 12 de mayo de 2022. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$3.634.104, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.580.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$5.214.104.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GENEROSO BOZON PEREZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-375



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c5dd1cd9b3b7b9185666e0787c3e8e54a715bb2948655dae7dc4ebfec01ba**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 128 del 19 de julio de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2795

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 128 del 19 de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES SA. la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO

DDO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES SA

RAD: 2021-507



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af79c1329d7b08b6903e37b93b79e53e257430bd261661f7b04f6ca2cd443f**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante en favor de la parte demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES SA.....\$500.000

A cargo de la parte Demandante en favor de la parte demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA.....\$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandante en favor de la parte demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES SA..
.....\$580.000

A cargo de la parte Demandante en favor de la parte demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA.....\$580.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas.....\$2.160.000

SON: DOS MILLONES CIENTOS SESENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2796

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO

DDO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES SA

RAD: 2021-507

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.080.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES SA, costas por un valor de \$1.080.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-507



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1858ad12e35f227017eb5262f325fc32e829b940a4176133995c39380b95a144**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 012 del 16 de enero de 2023, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2797

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 012 del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el Superior a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO
DDO: AKARGO S.A
RAD: 2015-234



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389cbd876faff21868c4afb3b068ddc40c1fcb3757c3d36996d7584bf79fd8aa**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO. DTE: HERNANDO PEREZ GONZALEZ VS. UGPP RAD. 2019-366.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutada UGPP propuso la nulidad (fl. 1 al 12 del Archivo No. 15 del expediente digital) dentro del término legal para ello, de conformidad con lo establecido por los Arts. 110 y 134 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral. Se le corre traslado a la parte demandante. De la solicitud de nulidad presentada En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la nulidad propuesta por la parte ejecutada - fl. 1-12 del Archivo No. 15 del expediente digital -, a la ejecutada, por el término de tres (03) días, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2019-366

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 25 de septiembre de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e759ca0e0df1cb100a57b76f43f5291003be0fcdc063872c3378462f370342**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S** en contra el señor **JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA** de, bajo radicado **No. 2023-433**, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2816

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

LA ENTIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra del señor **JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA** identificado con la **CC. No. 6.209.414**, para que se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia. Para resolver son necesarias las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 41 del 28 de febrero de 2013, emitida por este despacho, y **confirmada** mediante Sentencia No. 245 del 30 de agosto de 2013; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la **ENTIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S**, en contra del señor **JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA** respecto de las costas establecidas en la sentencia de primera instancia.

Por otro lado y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, deberá manifestar este despacho que la misma no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento del que trata el *Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.*, por lo que se habrá de negar la solicitud de medida presentada.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

El Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la ENTIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, en contra del señor JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA, por los siguientes conceptos:

A. Al señor JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA, por la suma de (**\$100.000 PESOS MCTE**), por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR al señor JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2023-00433



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46940cb63e19078b674d1405281ca8f047411796c273483cd7a7c74287c0b48e**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **GUIDO HAMANN ECHEVERRI**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00445-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2821**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **GUIDO HAMANN ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **GUIDO HAMANN ECHEVERRI**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **GUIDO HAMANN ECHEVERRI** quien se identificó con C.C 16.254.299 o pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 portadora de la T.P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **GUIDO HAMANN ECHEVERRI**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00445



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8849b6e4787e82f8b0156965f98f9f0944faba0a86e0932bd316e538326ee777**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **MARIA MARGARITA MORALES DE MORALES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2023-00455-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **MARIA MARGARITA MORALES DE MORALES**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MARIA MARGARITA MORALES DE MORALES**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **JULIO CESAR MORALES CASTAÑO** quien se identificó con C.C 1.403.746 o pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. LEIDY JHOANA AGREDO PULIDO identificada con la C.C. No. 1.113.522.658 portadora de la T.P. No. 294.347 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA MARGARITA MORALES DE MORALES**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00455



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3d03680463704c4e89d385090f6a17dd69adb6c94b81866921cbd4c984537**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **BERNARDO RUIZ CACERES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00461-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2856**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **BERNARDO RUIZ CACERES**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **BERNARDO RUIZ CACERES**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **BERNARDO RUIZ CACERES** quien se identificó con C.C 6.315.617 o pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la C.C. No. 94.402.467 portador de la T.P. No. 280.675 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **BERNARDO RUIZ CACERES**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00461



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9ab481bd91fda95a08de4df6b2f72d91c25df1fee9cd29ee249a4e7ad4134**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 130 del 22 de junio de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2858

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 130 del 22 de junio de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$800.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS FERNANDO CASTILLO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-109

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de septiembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136	
	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98147f8628ea30df1be87f3610e9c1e7322fc74cb061e853b868e3c46b93668**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada \$800.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada \$1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 2.300.000

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2859

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS FERNANDO CASTILLO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-109

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ 2.300.000 a cargo de la entidad demandada en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-109



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eddc71e0fe351fd7edaef8ab933e6eae80aae62891cb66b6493e6c9af68683e**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 33 del 22 de febrero de 2023. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2863

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 33 del 22 de febrero de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: EYNER ALBERTO PEÑA CARABALI
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2022-543



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a42163aeae1df7a7488cb08c9bcf28573e8150d4d8a9fa5b5e96ecc69c0759**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante \$200.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2864

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EYNER ALBERTO PEÑA CARABALI

DDO: COLPENSIONES y/o

RAD: 2022-543

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$200.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2022-543



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b2cd553c3a7b57275abc91c87b64b496224f9756b9c3787faa8267db767f81**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 10 de 30 de enero de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2865

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 10 de 30 de enero de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.160.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante. La suma de \$1.160.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA CILIA RINCON BUENHOMBRE

DDO: PORVENIR SA Y OTROS

RAD: 2022-569

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 25 de septiembre de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d349f6aa1a992f21aca09e8a5454d02ac5b742a3ba7dbf98504e5a97de71060**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.160.000
COLPENSIONES.....\$ 1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.160.000
COLPENSIONES.....\$ 1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas.....\$ 4.640.000

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2866

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CILIA RINCON BUENHOMBRE
DDO: PORVENIR SA Y OTROS
RAD: 2022-569

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.320.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$2.320.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-569



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e03f0cbafaf6c1cf3b9e236ff24fec1636b8458e212fd829f48bbaa54b9d8**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 164 del 10 agosto de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2867

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 164 del 10 agosto de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$7.022.424 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE OLMES GARZON OROZCO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-0073

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 25 de septiembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac79579fe9ff6b8051f9c7f1200703f26f1b8e239ff6a6da6f74d6abe60b6d**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada \$7.022.424

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$ 7.022.424

SON: SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/T.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2868

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE OLMES GARZON OROZCO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-0073

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$ 7.022.424 a cargo de la entidad demandada en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-073



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96881eada957fd3fc3fab81fdc236c7fc99ad054eeeb092e31ec29ebd29b9638**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que revocó parcialmente los numerales 1 y 3, modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 359 del 05 de septiembre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2839

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó parcialmente los numerales 1 y 3 de la Sentencia No. 359 del 05 de septiembre de 2019, modificó el numeral 2 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$800.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada UNIMETRO SA en reorganización y a favor de la demandante. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA. la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada METROCALI SA y a favor de la demandante

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: FERNANDO ANDRES OLAYA AGUILAR
DDO: UNIMETRO SA Y/O
RAD: 2019-122



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566b08f3b29755890b6b00317ff13d8d9213770ad2a354f64e55b20fbedce7d**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada UNIMETRO SA EN REORGANIZACION en favor de la parte demandante\$800.000.

A cargo de la parte demandada METROCALI SA en favor de la parte demandante\$400.000

A cargo de la parte demandante en favor de SEGUROS DEL ESTADO SA.....\$100.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada UNIMETRO SA EN REORGANIZACION\$2.000.000

A cargo de la parte demandada METROCALI SA en favor de la parte demandante.....\$2.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$5.300.000

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2840

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FERNANDO ANDRES OLAYA AGUILAR

DDO: UNIMETRO SA Y/O

RAD: 2019-122

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.800.000 a cargo de la parte demandada UNIMETRO SA EN REORGANIZACION y en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$2.400.000 a cargo de la parte demandada METROCALI SA y en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$100.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2019-122



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957ed2af954fc7e9e1e57b91d8d6fa4fd409933cb29b3e56a8153ab3bd1b3c7c**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó la sentencia. Condenatoria dictada por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2837

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modificó la sentencia No. 108 del 5 de junio de 2018, Condenatoria dictada por el Juzgado.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.124.968 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZAMA CARABALI TEGUE
DDO: COLFONDOS SA
RAD: 2017-533

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 25 de septiembre de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136</p> <p></p> <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23360ea8419abea98d6b6bd0176cf2a61bbf3617799c028c7e566e797ef49b85**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada \$3.124.968

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada \$500.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandanda \$10.600.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$14.224.968

SON: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2217

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELIZAMA CARABALI TEGUE

DDO: COLFONDOS SA

RAD: 2017-533

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$14.224.968, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-533



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb32f35290b2dc289d07fdf603521865f3f8cb680ffa76403ac6a91263cae**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00441-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2817**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO** quien se identificó con C.C 16.600.743 o pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. ANA MARIA SATIBAÑEZ PAREDES identificado con la C.C. No.1.144.061.658 portador de la T.P. No. 349.803 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO BECERRA OROZCO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-00441



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4941aff3b6503808135ef8df7d6c8a78e151506be14f3b75ca3f69eaad2221e0**

Documento generado en 22/09/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de SHIRLEY DUARTE CHAVES con radicación No. 2023-00417, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO-CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial instaure demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR en contra de la señora SHIRLEY DUARTE CHAVEZ, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que lo debatido en los autos es el permiso para despedir de una trabajadora que ostenta la calidad de aforado, el Juzgado considera pertinente integrar en calidad de litisconsorte necesario a la UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNASEB", de conformidad con el artículo 61 del C.G.P,aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de SHIRLEY DUARTE CHAVEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SHIRLEY DUARTE CHAVEZ, del contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: INTEGRAR a la organización sindical UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNASEB", del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en la ley para lo de su cargo.

CUARTO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe

aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a al abogado Dr. LUIS FRNANDO ROJAS ARANGO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.598.766 y portador de la T. P. No. 29.287 C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora, conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a al abogado Dra. LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.130.616.032 y portador de la T. P. No. 226.715 C.S.J., para que actúe como apoderado sustituta de la parte actora, conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00618



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2f837789db92237c8cf86eee62f3aeb7035246126ccc80ee72a613abb8f36**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO**, a través de apoderada judicial, en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo el **RAD. 2023-00409-00**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

INTERLOCUTORIO No. 2780

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la condena impuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 208 del 26 de junio de 2023, providencia que revocó los numerales primero y segundo de la Sentencia No. 204 del 1 de octubre de 2021 emitida por este Despacho, y, en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reglada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales de ambas instancia. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 208 del 26 de junio de 2023; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral que revocó la Sentencia No. 204 del 1 de octubre de 2021, emitida por este Despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. Razón por la se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto de los valores y derechos reconocidos en dicha providencia.

Frente a las costas del proceso ordinario laboral, se debe indicar que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constata consignación efectiva por parte de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, conforme al título

judicial No469030002969817 por valor de \$4.480.000, a favor de la ejecutante, valor que corresponde a las costas impuestas en primer y segunda instancia dentro del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, dentro del proceso ordinario la cual reposa en el Archivo 34 ED, conforme a los dineros consignados a favor de la parte actora por valor **\$4.480.000**, se hace necesario y procedente entregar dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.133.376 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.666 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 4 y 2 del archivo 01 del expediente ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO**, identificada con la C.C. 31.833.576, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- *Por la obligación de dar consistente en reconocer y pagar a favor de la señora María Isabel Rodríguez Mascaró la pensión de vejez instituida en el artículo 64 de la Ley 100 de 1994, previa realización del calculo financiero correspondiente para tal reconocimiento y la escogencia de la modalidad pensional por parte de la afiliada.*

SEGUNDO: la obligación “de dar” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por conceptos de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a **PORVENIR S.A.** del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la señora **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO**, identificado con C.C. 31.833.576, conforme al título ejecutivo No. 469030002969817 por valor de \$4.480.000, constituido por PORVENIR, valores que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor del ejecutante y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado judicial Dr. **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.72.133.376 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.666 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC-Rad 2023-00409



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf5d760e251ae674042bd15446aeaf104c49c65fa924373ab8d02572abe22d**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JAIRO TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00408, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2770

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor JAIRO TORRES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Igualmente, al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de ACOSTA & CÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE e INMOBILIARIA PLASAND LTDA, toda vez que las citadas entidades pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a las citadas, en calidad de litisconsortes necesarios, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor JAIRO TORRES en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, notificación que se surtirá al tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte por pasiva a la sociedad **ACOSTA & CÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE e INMOBILIARIA PLASAND LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **ACOSTA & CÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE e INMOBILIARIA PLASAND LTDA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

SÉPTIMO: Se le advierte a la demandada y vinculadas que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, con C.C. 16.478.542 y T.P. No. 730.019 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

NOVENO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue al correo electrónico de este Despacho judicial los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, a fin de realizar la correspondiente notificación.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. Rad. 2023-00402

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **136**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3478a91f8eacdd63ecc164a36d5b300169ea253b1131e5622a37b1b38c5ba323**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LILIANA DE LA CRUZ SERRANO en contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, con radicado No. 2023-00402, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LILIANA DE LA CRUZ SERRANO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **LILIANA DE LA CRUZ SERRANO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**, en su calidad de DEMANDADO, del contenido del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, notificación que deberá surtirse, conforme a lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

QUINTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, con C.C. No16.856.187 y T.P. No. 79.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. Rad. 2023-00402



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07fd0839aed6c5b36ded7d3bd2c3f4203055684ec9a50e22404af358f77677**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **JENNY GIRONZA GÓMEZ** en contra de la **GALLARDO Y FAMILIA S.A.S**, con radicación No. **2023-00394**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.2769

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.2661 del 01 de septiembre de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora JENNY GIRONZA GÓMEZ en contra de la GALLARDO Y FAMILIA S.A.S. con radicación No. 2023-00394, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-00392

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 25 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9345c16a744994684f22ca374fa74253c67f207074c0aa16d1d68987cb1dad**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LEIDY YOHANNA BARRIOS OSPINA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, con radicado No. 2023-00390, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2871

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **LEIDY YOHANNA BARRIOS OSPINA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con radicación No. 2023-00390.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. RAD 2023-00390



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be91646e8714bb5d28d97ac529ea73c41907e366fd8ce02e90e0943525a939b**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez, va el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **HAROLD CAMACHO RAMÍREZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, con radicación **No. 2023-00400**, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, el día 05 de octubre de 2023, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2662 del 01 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 05 del expediente digital.

Antecedentes

El señor **HAROLD CAMACHO RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**, en procura de que se declare la existencia de un contrato real, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, igualmente solicitó el reconocimiento de todas las acreencias de orden legal y extralegal que se deriven de la relación laboral.

El Juzgado una vez analizado las circunstancias fácticas y jurídicas de la acción adelantada por el señor **HAROLD CAMACHO RAMÍREZ**, decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción, toda vez que la copiosa jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha decantado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es quien debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios.

Inconforme con esta decisión, la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que, su prohijado ostenta la calidad de trabajador oficial, por lo que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del asunto (Archivo 05 ED).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L., que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...).**

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”**

Por otra parte, no debe desconocerse que la decisión que llevó al juzgado al rechazo de esta demanda, ocurrió por considerar que existe falta de competencia para asumir su conocimiento, y por ende debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Art 145):

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” Negrillas por fuera del texto.

Sobre el tema en cuestión la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento reciente contenido en la Sentencia de Tutela N° STL14472, radicación 68933 del 05 de octubre de 2016, dejó sentado que:

“El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) estas decisiones serán inapelables; en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.

En relación a este tema, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, en la que precisó que:

Si bien la norma en cita dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras «jurisdicción y competencia», tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

Al respecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, expresó que la falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

*Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; **por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**” Negrillas por el Juzgado.*

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

Conforme a las normas y al pronunciamiento jurisprudencial bajo estudio, el cual comparte este despacho, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no resulta susceptible del recurso de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma, y también, porque se estaría atribuyendo al Juez colegiado de segunda instancia una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, es decir, el definir qué Juez resulta competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así las cosas, resulta evidente que los recursos propuestos por la parte demandante no son procedentes. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

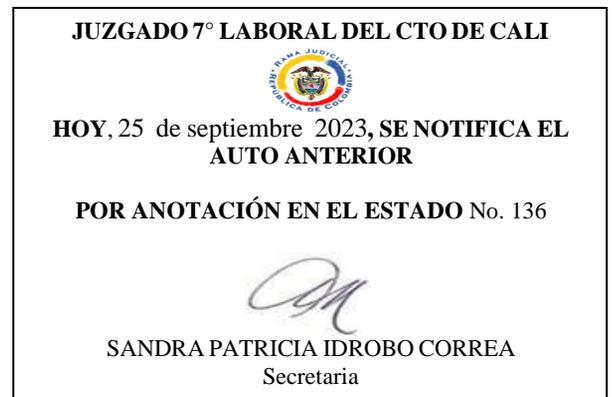
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JOC. RAD 2023-0400



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8e80cc6c5220026aae6bc42363f5a260e36f6b4a6fa14bbf1e50f86f21f79**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023.**
A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver respecto del decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2870

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, en memorial radicado ante esta dependencia judicial solicita la imposición de una medida cautelar en contra de los ejecutados, a fin de salvaguardar el pago de las condenas perseguidas en la presente acción; advierte el Juzgado que las medidas cautelares solicitadas se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 101 del CPTySS.

Solicita que se decrete como medidas cautelares el embargo y secuestro en bloque de los siguientes predios:

- Predio ubicado en la carrera 40ª No. 9D-09 barrio los cámbulos casa de habitación, con matrícula inmobiliaria No.370-00720 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.
- Predio ubicado en el corregimiento de PAVAS, Calle 4 No. 4-14 LOTE CGTO DE PAVAS municipio la Cumbre Valle, con matricula inmobiliaria No. 370-321653 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

Al igual que, el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en los predios ubicados en la carrera 40ª No. 9D-09 barrio los Cámbulos de Cali y en el corregimiento de PAVAS, Calle 4 No. 4-14 LOTE CGTO DE PAVAS municipio la Cumbre Valle, bienes muebles como televisores, celulares, computadores, teatro en casa, celulares, equipo de sonido y demás enseres que se encuentren al momento de la diligencia.

También solicita el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o ahorros se encuentren a nombre de los ejecutados en las siguientes entidades bancarias Banco de Bogotá, Occidente, Davivienda, Av villa, Sudameris, Bancolombia, BBVA, Popular, Banco de la Republica, Agrario de Colombia, Falabella, Itaú, W, Scotiabank Colpatria, Servibanca, Bancoomeva y Caja Social.

Para resolver se,

CONSIDERA

En el ordenamiento procesal colombiano, cuando se persigue vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, el legislador habilito al acreedor para que, a través de las medidas cautelares garantice el pago de la obligación reclamada.

Por esa razón la Jurisprudencia Constitucional ha definido las medidas cautelares como:

“...aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...” (Ver Sentencia C-379-2004)

En ese orden de ideas, dentro el Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 CPTySS, se estipulan las diferentes medidas cautelares que puede pedir el ejecutante, a fin de salvaguardar el derecho; entre esas medidas encontramos el embargo y secuestro de los bienes del deudor (Artículo 599), medida que precisamente fue invocada por la promotora de la litis en los autos.

Entonces, como el ejecutante pretende que se decrete el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, conforme al certificado de existencia y representación adosado en los folios 9 a 14 del Archivo 01 ED, el Despacho verifica que el predio rural de dirección LOTE CGTO. DE PAVAS, CALLE 4 #4-14 del Municipio de la Cumbre-Valle, con matrícula No. 370-321653, figura a nombre de los señores WILLIAM URREA RUIZ y LUZ EUGENIA URREA RUIZ, quienes funge como ejecutados en la presente acción, por lo que resulta procedente la petición de embargo.

Cosa similar ocurre, con el predio urbano de dirección Cra, 40 A 9D-09 barrios los Cábulos, Calle 9D 40ª-17, y Matrícula No. 370-100720, dado que este registra como propiedad de la señora URREA RUIZ LUZ EUGENIA y como frente a este también se petitionó el embargo, el Juzgado lo decretara en los términos del #1º del artículo 593 del CGP.

Teniendo en cuenta que el embargo decretado es sobre bienes inmuebles, el secuestro será definido una vez se materialice el embargo y la medida sea inscrita en la oficina de instrumentos públicos.

En igual senda, este Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, identificada con C.C. 31.922.766, WILLIAM URREA RUIZ identificado con C.C. 16.620.241, LUZ EUGENIA URREA RUIZ identificada con CC 38.940.518 y ERNESTO URREA ALZATE identificado con C.C. 2.452.237, en cuentas corrientes, de ahorro certificados de depósitos en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, de Occidente, Davivienda, AV Villas, Sudameris, Bancolombia, BBVA , Popular, Banco de la República, Agrario, Falabella, Itaú, W, Scotiabank Colpatría. Servibanca, Bancoomeva y Caja Social, siempre y cuando estos dineros no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 564 ibidem y demás leyes especiales.

Finalmente, en cuanto a la medida de embargo y secuestro sobre los bienes muebles como televisor, equipo de sonido, teatro en casa, computadores, teléfono, nevera y otros enseres que se encuentren dentro de los inmuebles que se decretó la medida del embargo, el Juzgado no accederá a dicha solicitud, habida

consideración que al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, literal 11, estos bienes gozan del beneficio de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del bien inmueble con Matricula No. 370-321653, ubicado en el Municipio la Cumbre Valle, LOTE CGTO DE PAVAS – CALLE 4 # 4-14, de propiedad de los señores LUZ EUGENIA URREA RUIZ y WILLIAM URREA RUIZ, advirtiendo que la misma solo se perfeccionaran si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen a la demandada. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del bien inmueble con Matricula No. 370-100720 ubicado en Cali -Valle, barrios los Cábulos, Cra. 40ª 9D- 09, de propiedad de la señora LUZ EUGENIA URREA RUIZ, advirtiendo que la misma solo se perfeccionaran si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen a la demandada. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de los ejecutados MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, identificada con C.C. 31.922.766, WILLIAM URREA RUIZ identificado con C.C. 16.620.241, LUZ EUGENIA URREA RUIZ identificada con CC 38.940.518 y ERNESTO URREA ALZATE identificado con C.C. 2.452.237, en cuentas corrientes, de ahorro certificados de depósitos en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, de Occidente, Davivienda, AV Villas, Sudameris, Bancolombia, BBVA , Popular, Banco de la República, Agrario, Falabella, Itaú, W, Scotiabank Colpatría. Servibanca, Bancoomeva y Caja Social, siempre y cuando estos dineros no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 564 ibidem y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestre de los bienes muebles de propiedad del deudor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC: RAD 2022-00367

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO DE CALI



HOY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 136

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94226a91670f0cbac95d0e1228035ef1354b393b636c66fdc4541ba7e1bf7f**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **NESTOR ACOSTA NIETO** contra **CELSIA S.A.**, con radicado No. 2023-00376, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **NESTOR ACOSTA NIETO** en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con radicación No. 2023-00376.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. Rad 2023-00376



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20607fa194045e474e6f8b11fc8d7ddae0b5c12bcc14dfc110e565dc7c50eca6**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LINA MARÍA ARROYAVE AMAYA y OTROS, contra CLEANER S.A., con radicado No. 2023-00386, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Teniendo en cuenta que, dentro del escrito de demanda, el apoderado judicial solicita la imposición de una medida cautelar, en aras de evitar que el demandado realice actos tendientes a insolventarse y así evitar cumplir con las posibles condenas impuesta en esta instancia.

El Juzgado para resolver debe manifestar que, como la medida cautelar de prestar caución se encuentra regulada, en el artículo 85ª del CPTySS, disposición que no establece limite temporal para solicitarla, se colige que esta puede pedirse en cualquier etapa del proceso, inclusive concomitante a la presentación de la demanda, pues como único requisito el artículo exige que se indiquen los motivos en los que se funda la petición, de allí que sea procedente el estudio de esta medida.

Ahora bien, aunque el artículo no indica un lapso para su interposición, si es claro en cuanto al trámite que se le debe dar a la solicitud de medida cautelar, pues el inciso 2º del artículo 85ª reseña que *“recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante Auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo...”*

Así entonces, para que pueda el sentenciador decidir sobre la procedencia de la medida cautelar primero debe convocar audiencia y revisar las pruebas que aporten ambos extremos procesales, situación que lleva a concluir al Juzgado

que debe abstenerse de resolver esta medida cautelar hasta que sea notificada la parte demandada, pues solo a partir del acto de notificación la empresa CLEANER S.A. tiene conocimiento de la controversia suscita y puede asistir a la audiencia, para presentar las pruebas que pretenda hacer valer, ante la notificación no se puede citar audiencia a la sociedad demandada, en tanto esto constituiría una clara vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Bajo tal panorama, una vez se notifique el demandado de los hechos de la presenta acción y descorra el traslado de la demanda, emitirá auto fijando fecha para audiencia de que trata el inciso 2° del artículo 85ª del CPTySS, para resolver la solicitud de medica cautelar propuesta por las demandas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **LINA MARÍA ARROYAVE AMAYA** y OTROS, en contra de **CLEANER S.A.**, con radicación No. 2023-00386.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada CLEANER S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ADRIÁN ADOLFO VALENCIA HERRERA** con C.C. No. 98.765.610 y T.P. No. 398.133 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de **DECRETAR LA MEDICA CAUTELAR** solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. RAD 2023-00386

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No. **136**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5e544a9f9e68388849a9b090ef214e1ec6d3e40a57eb273b963994e69e430**

Documento generado en 22/09/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1085

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colfondos SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002800218 por \$ 4.755.606,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 3 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002800218 por \$ 4.755.606,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Lina Maria Prieto Calambas**, identificado con C.C. 31.306.628 y T. P No. 158.358 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2019-00484-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff4ea5277ce555d593e5a43c61ed9178964751898359990de9bcace8bc6b18**

Documento generado en 22/09/2023 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1089

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colpensiones** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002931409 por \$ 2.633.409,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002931409 por \$ 2.633.409,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Lorena Mejia Ledesma**, identificada con C.C. 1.144.128.438 y T. P No. 242.912 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2020-00027-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b12ec2d426c9c977e19cc0a238fb4722eb338a152713323c000c987a7270649**

Documento generado en 22/09/2023 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1086

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Protección SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002786664 por \$ 2.725.578,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 y 4 archivos 02 y 22 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002786664 por \$ 2.725.578,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Manuela Rodríguez Artazcoz**, identificada con C.C. 1.107.099.820 y T. P No. 348.716 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2020-00368-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bbbd440fe38f89d834a0402db1c3749b8b49ec32cf1010434d26b2922bf613**

Documento generado en 22/09/2023 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1087

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colpensiones** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002906936 por \$ 3.179.841,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 1 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002906936 por \$ 3.179.841,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Sandra Marcela Hernández Cuenca**, identificada con C.C. 1.061.713.739 y T. P No. 194.125 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2021-00086-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 25/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e10fed3b20d3e852dc1b2e2b25498fe3d6a1236642ba4f66df494a98c8ca8e**

Documento generado en 22/09/2023 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1088

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Skandia SA** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002968816 por \$ 3.820.000,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 103 archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente, se le ha de informar al memorialista, respecto de su solicitud de entrega de los valores que por concepto costas están a cargo de Protección SA y Colpensiones, que a la fecha las referidas entidades no han constituido lo ordenado en favor del presente proceso, por lo tanto, se negará la solicitud de entrega presentada respecto de los dineros a cargos de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002968816 por \$ 3.820.000,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado **Jorge Eliecer Peña López**, identificado con C.C. 7.527.808 y T. P No. 171.991 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: INFORMAR al memorialista que Protección SA y Colpensiones no han constituido título judicial en favor del presente proceso y en consideración a ello se **NEGARÁ** la solicitud de entrega presentada respecto de los dineros a cargos de las mismas.

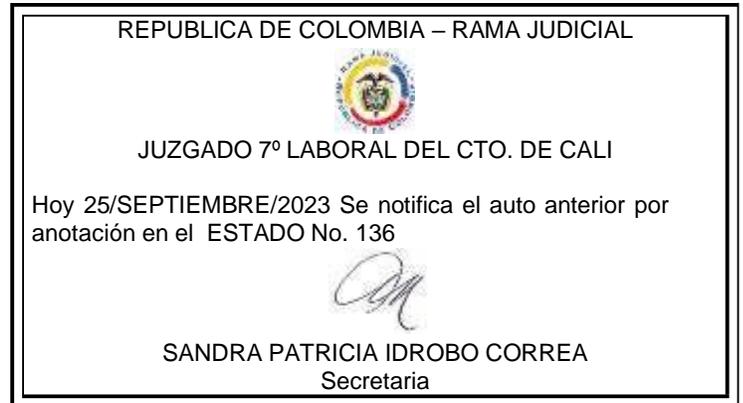
TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
NOTIFÍQUESE

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Aydee Lizarazo Cubillos
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00673-00.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2022-00673-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77157303ff917f80b98fc563187aa0fb3931fedb1a9aa60d607ad931664d7a6**

Documento generado en 22/09/2023 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante manifiesta desistir de la demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2861

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de los demandantes coadyuvado por el apoderado judicial de Rio Paila Castilla, mediante el cual se desiste de la presente demanda ejecutiva *-archivo 10 del expediente digital-*

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 1° de la misma normativa, que consagra que una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el desistimiento, y que puede ser interpuesto antes que se haya dictado sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso, y en consideración en el memorial poder otorgado al memorialista, el mismo cuenta con la facultad expresa de desistir *-fl. 48,50 y 51 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario¹* y al encontrar el despacho ajustada a derecho la solicitud de desistimiento presentada se habrá de darle el trámite respectivo declarando la terminación del proceso sin lugar a costas, archivándose el proceso, a levantar las medidas cautelares decretadas, sin lugar a librar oficios comunicando esto último en razón a que la medida no fue informada a las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, revisada la plataforma de títulos judiciales se advierte que la demandada en consideración a la concertación de las sumas por ella adeudada en el escrito de desistimiento de la demanda ejecutiva *-archivo 10 del expediente digital-*, ha constituido los siguientes títulos judiciales, 469030002970464 por \$ 10.023.730,00, 469030002970465 por \$ 8.486.181,00, 469030002970466 por \$ 8.067.504,00, se ordenará la entrega de los mismos al apoderado de los demandantes, quien cuenta con la facultad expresa de recibir *-fl. 48,50 y 51 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario²* bajo la modalidad de abono a cuenta conforme fue solicitado por el mandatario judicial *- archivo 14 del expediente digital -*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA bajo la modalidad de **ABONO A CUENTA** de los títulos judiciales Nos. 469030002970464 por \$ 10.023.730,00, 469030002970465 por \$ 8.486.181,00, 469030002970466 por \$ 8.067.504,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado **Jair Erazo Galeano**, identificado con C.C. 16.446.843 y T. P No. 89.382 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en

¹ 760013105007-2015-00259-00

² 760013105007-2015-00259-00

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de Ordinario
Demandante: Hector Julio Garcia Ceron
Demandado: Rio Paila Castilla SA
Radicación: 760013105007-2023-00350-00.

calidad de apoderado judicial de los demandantes.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva y **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**. Sin lugar a costas.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: Resuelto lo anterior, **ARCHIVASE** el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro radicador. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, sin lugar a librar oficios comunicando esto último en razón a que la medida no fue informada a las entidades bancarias.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2023-00350-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aac4dbfd71c36df8bc75a8ae80c01a603c9b41a6e3985a3ef1e1cdad29de1c**

Documento generado en 22/09/2023 09:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS NEIRA ROSERO CASTILLO
DDO: SKANDIA S.A.
RAD: 2023-252

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite, toda vez que se advierte que mediante Auto interlocutorio No. 838 del 26 de julio de 2023, esta instancia judicial resolvió negar la solicitud de nombramiento de curador ad-litem para el menor de edad integrado en calidad de litisconsorte necesario **SAMUEL QUINTERO ROSERO**, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Encuentra pues el despacho que el menor de edad integrado en calidad de litisconsorte necesario **SAMUEL QUINTERO ROSERO**, es representado legalmente por su señora madre **DORIS NEIRA ROSERO CASTILLO**, quien actúa en este proceso en calidad de demandante (fl.32 archivo No. 04), aunado a lo anterior se evidencia que lo pretendido por la parte activa es el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor IVAN RODRIGO QUINTERO OLIVAR (Q.E.P.D.), la cual fue reconocida por la demandada en un su totalidad al menor edad.

En ese orden de ideas, y conforme el numeral 1 del artículo 55 del C.G.P. que establece que cuando el incapaz que deba hacer parte en el proceso, tenga un conflicto de intereses con su representante legal, el juez de instancia le nombrará un curador ad-litem, ya sea por petición de uno de los parientes o de oficio, este despacho procederá a ello, y en consecuencia se ordenará emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 20221, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por otra parte, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que, obra poder obra poder que otorga la Representante legal de SKANDIA S.A. la Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS, identificado con CC. N. 1.019.133.337 portador de la T.P. N. 389.914 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **SKANDIA S.A.**

Igualmente, se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, llama en garantía a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No. 20006** del 01/01/2019 al 31/12/2022.

A folios 121 al 122 del archivo No.09 del expediente digital reposa copia de la póliza de seguro, distinguidas con el **No. 20006**, que suscribieron **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REALIZAR Control de legalidad en el presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto interlocutorio No. 838 del 26 de julio de 2023.

TERCERO: Nómbrase Curador Ad - Litem del menor de edad SAMUEL QUINTERO MORENO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **DORIS NEIRA ROSERO CASTILLO** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
CESAR FRANCISCO VALEJO ARAUJO	c.anico@hotmail.com

fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de 500.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS, identificado con CC. N. 1.019.133.337 portador de la T.P. N. 389.914 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SKANDIA S.A.

SEPTIMO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada SKANDIA S.A. contra GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

NOVENO: ADVIERTASE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónico)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS// 2023-00252-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d51fa4d74fbae58a2bc1115afe107f4621967d0df4ac89c637f587daaa75c6**

Documento generado en 22/09/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NICOLAS BARRERA CASTRILLON

DDO: ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.

RAD: 2023-281

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada **ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.**, subsanó en legal forma y dentro del término establecido la contestación de demanda, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ALIVIAR SERVICIOS DE SALUD S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00281-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2db88d55cc410d70a67870d331255590840e336434972a456eaaf1dfa4cab11**

Documento generado en 22/09/2023 08:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2842

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA ISABEL FORIGUA LINARES

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-308

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que en el archivo No. 10 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Igualmente, obra poder que otorga la Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA** en calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de PROTECCION SA, al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS, identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Por otra parte, se observa que **PROTECCION SA**, al contestar la demanda, informa que una vez revisado el Certificado de Asofondos SIAFP, el demandante en 1995-04-04 realizó la solicitud de vinculación con la Administradora de Fondo de Pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR SA., por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS, identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00308-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80357e8e506e1b1c9d67328b47e5174797162279fe2ac9dceba6f10520256a31**
Documento generado en 22/09/2023 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN SALAZAR CANDELO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-331

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que el integrado en calidad de litisconsorte necesario señora **LUZ PIEDAD ZULUAGA GIRALDO**, no designó apoderado judicial para que la represente y tampoco dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 16 de agosto de 2023 por el despacho judicial conforme al art. 06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

8/16/23, 3:08 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-331

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Mié 16/08/2023 2:59 PM

Para:luzpiedadzuluaga13@gmail.com <luzpiedadzuluaga13@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (372 KB)
AutoAdmiteAvisos202300331.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **IVAN SALAZAR CANDELO** en contra de **COLPENSIONES** e integrada en calidad de litisconsorte necesaria **LUZ PIEDAD ZULUAGA GIRALDO**, proceso con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00331-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720230033100](#)

8/16/23, 3:08 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-331

Microsoft Outlook

Mié 16/08/2023 3:00 PM

Para:luzpiedadzuluaga13@gmail.com <luzpiedadzuluaga13@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-331;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luzpiedadzuluaga13@gmail.com (luzpiedadzuluaga13@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-331

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis señora LUZ PIEDAD ZULUAGA GIRALDO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **03 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

SS//2023-00331-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e03904a01eed50b9b1813f03e5514345bc5ac01aa767da59f2f1bdc647790ed**

Documento generado en 22/09/2023 08:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA DEISI REYES HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con **radicación No. 2023-334**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2836

La señora **MARIA DEISI REYES HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** del actor, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al pago de la totalidad de la **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN** de la actora, ni respecto al reconocimiento y pago de **PERJUICIOS MATERIALES** deprecados ante la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
3. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba la demandante **MARÍA DEISI REYES HERNANDEZ**, si el mismo era empleado público o trabajador oficial, ya que del hecho decimo primero del escrito de la demanda (Fl.3 Arch.02), así como del contenido de la historia laboral aportada, se evidencia que el ultimo empleador del accionante fue la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, mas no se logra dilucidar la calidad que ostentaba todo para el efecto de competencia. (fls. 42 al 43. Arch. No. 02).
4. El poder allegado con el escrito de la demanda no cuenta con la presentación personal establecida en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto haber sido conferido a través de mensaje de datos tal y como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARIA DEISI REYES HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00334-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d617ecbdb4e38e0e67dcd09e87db19403079204a9a46a19e7789f29c95105a**

Documento generado en 22/09/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2876

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN EDUARDO VELASQUEZ PARRA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-339

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION S.A., Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00339



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00a33daec7ad50dd881a8eefb25130301cb9743992425bba151d0ba57211519**

Documento generado en 22/09/2023 08:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMANDA ROCIO GÓMEZ ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-341

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **Diego Alejandro Urrego Escobar**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION S.A., Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION S.A.**

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00341



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1248094b8766612a9348146d6ff0ad0c86a1c4a995d2cf4d88657fee651c2**

Documento generado en 22/09/2023 08:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2878

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO VÉLEZ MURGUEITIO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-349

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la integrada en litisconsorte necesario **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a la Dra. ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO identificada con CC. N. 36.953.346 portadora de la T.P. N. 144.857 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en calidad de litisconsorte necesario **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO identificada con CC. N. 36.953.346 portadora de la T.P. N. 144.857 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **UGPP**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00349-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da99ae60d7971d43db076100ca897b29136f56b71bd4d5703e2ae9ab2af918**

Documento generado en 22/09/2023 08:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2879

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME FIGUEROA MONTOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-352

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **03 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00352-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4c6f91c2a602d730af83667ba3abf609b703c2fc9bb6f6fbafef863aa5678**
Documento generado en 22/09/2023 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE IVAN MONTERO TORO** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.** con radicación No. 2023-0435, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764

El señor **JOSE IVAN MONTERO TORO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba la demandante JOSE IVAN MONTERO TORO, si el mismo era empleado público o trabajador oficial, ya que del contenido de la historia laboral aportada, se evidencia que el ultimo empleador del accionante fue el MUNICIPIO DE IBAGUE, mas no se logra dilucidar la calidad que ostentaba todo para el efecto de competencia. (fls. 15 al 33. Arch. No. 02).
2. No se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de una pensionada en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
3. En el escrito de la demanda se evidencia inconsistencia respecto del nombre de una de las entidades demandada, toda vez que se relaciona “COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS S.A” pero en el certificado de existencia y representación aparece el nombre como “COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo que deberá corregir dicha falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **JOSE IVAN MONTERO TORO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00435-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40e1bac94701d85c21fe6d658130b20cbdd1fcc8f7c1560db60befd42f0741**

Documento generado en 22/09/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE ELIEVER ECHEVERRY RÁMIREZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** con radicación No. 2023-0439, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2765

El señor **JOSE ELIEVER ECHEVERRY RÁMIREZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
2. No se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de una pensionada en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
3. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.
4. Las pretensiones de la demanda no encuentran suficiente respaldo en los hechos de la misma, toda vez, que no se menciona en estos nada referente a los perjuicios, reclamados dentro del presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **JOSE ELIEVER ECHEVERRY RÁMIREZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

SS//2023-00439-00



**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e15d95b52f580f14029a2df843a9335594abff5203eeac6af179a28783404c**

Documento generado en 22/09/2023 12:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por **YULIANA GALLARDO GÓMEZ** en contra de **ROY DUQUE GALLEGO** bajo radicado 2021-00297. Requiere información al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad y ordena oficiar. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2819

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, que dando alcance al auto que antecede mediante oficio No. 2501 del 02 de agosto de 2023, informó que se ordenó seguir adelante la ejecución y por tanto en virtud del acuerdo 9984 de 2013 ordenó el traslado del expediente – 2021-00297, a los Juzgados de Ejecución, a fin de que continúen con el trámite respectivo.

Conforme lo anterior y con el fin de dar trámite a las etapas de proceso, se requiere al mencionado despacho a fin de que informe a cuál de los Juzgado de Ejecución Civil le correspondió el presente trámite, una vez recibida la información por parte del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, se ordenará oficiar al Juzgado de Ejecución para que tenga en cuenta la solicitud de embargo de remanentes que pudieran llegar a surgir en el presente proceso, a favor y respecto del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, Rad. 760014003012-2022-00530-00, DTE. ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA, DDO. ROY DUQUE GALLEGO. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que informe a cuál de los Juzgado de Ejecución Civil le correspondió el presente trámite.

SEGUNDO: Una vez recibida la anterior información, **OFICIAR** al Juzgado de Ejecución, a fin de que **TENGA EN CUENTA** la solicitud de embargo de remanentes que pudieran llegar a surgir en el presente proceso, a favor y respecto del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, Rad. 760014003012-2022-00530-00, DTE. ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA, DDO. ROY DUQUE GALLEGO, y que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, al haber sido la primera solicitud dirigida al presente asunto en esos sentidos y en los términos del art. 466 del CGP.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2021-00297

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 25 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.136</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario</p>

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239cb1d93614499d5a941debe3566b817d789e4643653926d534c972ba22198**

Documento generado en 22/09/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A. con radicación **No. 2022-00366**, informando que fue resuelto por la Honorable Corte Constitucional, el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 2012 del 12 de agosto de 2022, proferido por este despacho, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2846

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No.056 del 26 de junio de 2023, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, decide el conflicto negativo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 2012 del 12 de agosto de 2022, proferido por este despacho, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo allí dispuesto en los siguientes términos:

“(...) **PRIMERO. REVOCAR** el auto interlocutorio n° 2012 de 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago a continuación del ordinario elevada por el señor Sergio Luís Caicedo Campo y, de ser viable, librar mandamiento de pago contra la ejecutada Constructora Alpes S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)” Archivo 06 del Cuaderno Tribunal del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado resolverá OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Y continuará con el trámite del proceso, efectuando la revisión de la demanda ejecutiva.

El señor SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, identificado con la CC. No.1.143.838.186, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante la Sentencia No. 112 del 28 de abril de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 232 del 12 de noviembre de 2021 proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, ello en lo que corresponde a las condenas por conceptos de: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria

de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y aportes a la seguridad social en pensiones junto con los intereses moratorios, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 112 del 28 de abril de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 232 del 12 de noviembre de 2021 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, y contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6, en lo que respecta a los valores adeudados por conceptos de reliquidación de: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR,

BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante Auto Interlocutorio No.056 del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, identificado con la CC. No.1.143.838.186, y en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de \$ 2.973.605,56 por concepto de auxilio de cesantía.
- b) Por la suma de \$ **328.948,20** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c) Por la suma de \$ **1.615.105,56**, por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de \$ **1.486.802,78**, por concepto de vacaciones
- e) Por la suma de \$ **90.566** pesos diarios, por concepto de indemnización moratoria, desde el 4 de febrero de 2020 al 04 de febrero de 2022, y a partir del día siguiente, se generarán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.
- f) Condenar a la demandada a pagar los aportes a la seguridad social en salud teniendo como base el salario acreditado de \$2.717.000 Pesos Mensuales, para los períodos de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.
- g) Condenar a la demandada a pagar los aportes a pensión en favor del señor SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO, con destino a la entidad en la que se encuentre afiliados correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020, junto al pago de los intereses moratorios generados conforme el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, teniendo como salario base la suma de \$2.717.000.
- h) Por la suma de \$ **908.526** por concepto de costas impuestas en primera instancia.
- i) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada CONSTRUCTORA ALPES S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-6 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00366

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 25 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.136</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a0f1101b9cdb69d337a35d47f3e1d0619a47d597502678ec55c25de7bf84c**

Documento generado en 22/09/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por HUBERNEY VERGARA HERNANDEZ en contra de CERVECERIA DEL VALLE SAS Y OTRO bajo radicado 2022-00627. Pasa para resolver sobre la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2818

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a la fecha la parte ejecutante no ha dado alcance al requerimiento efectuado en el auto No. 1578 del 26 de mayo de 2023, archivo 12 del expediente digital.

Conforme lo anterior, se dispondrá requerir por segunda vez a la parte interesada, a fin de que efectúe y ejerza las acciones pertinentes a su cargo en los términos y forma dispuestos en el Numeral Sexto del Auto Interlocutorio No. 068 del 19 de enero de 2023 (a través del cual se libró mandamiento de pago- archivo No. 07), bien sea solicitando la notificación del presente proceso a la sociedad ejecutada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL S.A, para lo cual será necesario que con la solicitud pertinente se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, en el que se vislumbre el correo electrónico de notificación judicial de la misma, o bien sea solicitando nuevas medidas cautelares en contra de dicha sociedad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que efectúe las acciones y gestiones pertinentes para la continuación del presente proceso, en la forma y términos descritos en la parte motiva del presente auto y en el auto que antecede.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2022-00627

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.**136**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c781d54e1f291463c0a03348ddeedf6c9c40c386be204d9dad45e37c21edac2**

Documento generado en 22/09/2023 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por **SANDRA LILIANA DIAGO MORALES**, en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED S.A**, bajo radicado 2023-00261. informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandada, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2822

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1851 del 22 de junio de 2023, toda vez que el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada tiene más de tres(3) meses de expedición,(27 de febrero de 2023 - archivo 05 del expediente digital), no siendo posible con ello verificar lo anotado en el auto que antecede, en el cual se busca: “ (...) evidenciar por parte del despacho la situación jurídica actual de dicha sociedad, lo que cobra muchísimo más valor si se tiene en cuenta que según los documentos allegados en el proceso ordinario sobre la misma, se evidencia esa sociedad había sido objeto de un proceso de intervención forzosa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, sumado a que en la demanda ejecutiva presentada a dicha sociedad se le pone la denominación al final de su nombre de “EN LIQUIDACIÓN”, lo cual, claramente podría dar a entender que la sociedad demandada pudiera estar en un proceso liquidatorio y/o de intervención forzosa, aspecto claramente relevante y fundamental a estudiar a la hora de decidir sobre el mandamiento de pago en las presentes diligencias.(...)”

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO propuesta SANDRA LILIANA DIAGO MORALES, en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED S.A, con radicado No. 2023-00261, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2023-00261



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ce4465686bd6ab0023e354d5e45676566378f50a785d310c59333ae20728a**

Documento generado en 22/09/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por LILIANA PATRICIA TÉLLEZ HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A bajo el **RAD. 2023-00312**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2785

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que obra memorial presentado por la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral, argumentando su pedimento en que realizó el traslado de todos los aportes existentes en la cuenta de ahorro pensional de la ejecutante, y procedió a anular la afiliación de la actora a PROTECCIÓN S.A., informó además que canceló el valor total correspondiente a las costas del proceso.

Dentro del escrito la parte ejecutada, formuló las excepciones de PAGO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, y OBLIGACIÓN DE HACER Archivo No. 11 del expediente digital,

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones proferidas en la Sentencia No. 198 del 31 de octubre de 2022 y Sentencia No. 2731 del 31 de enero de 2023, dictadas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, se tiene que en estas se condenó a PROTECCIÓN S.A:

Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes.

Y por la suma de \$2.000.000, por concepto de COSTAS generadas en primera instancia.

Bajo las anteriores circunstancias, se procede a revisar el escrito y, las pruebas

presentadas por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., encontrando que la entidad efectivamente cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que al verificar los documentos obrantes a folios 5 a 26 del archivo 11 del expediente digital, se comprueba que en efecto la entidad ejecutada tramitó la anulación de la afiliación efectuada por la demandante LILIANA PATRICIA TÉLLEZ HENAO al RAIS, y además devolvió a COLPENSIONES, todo los valores que recibió con motivo de dicha afiliación, dicha situación resulta evidente, si se tiene en cuenta además que al efectuar la validación del estado de la afiliación de la ejecutante, conforme a la consulta realizada por el despacho en el RUAF (Registro Único de Afiliados) la cual se glosa en el archivo 14 del expediente digital, se tiene que la señora LILIANA PATRICIA TÉLLEZ HENAO, se encuentra válidamente ACTIVA en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, se comprueba además que PROTECCIÓN S.A., traslado efectivamente las sumas ordenas en las sentencias objeto de ejecución.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-09-08
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 66701919	LILIANA	PATRICIA	TELLEZ	HENAO	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-09-08
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	Contributivo	01/02/2016	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2023-09-08
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1995-12-06	Activo cotizante			

Respecto a la obligación de las costas procesales, revisada la plataforma de depósitos judiciales, se constata que en efecto fue constituido por PROTECCIÓN S.A., el título judicial N. 469030002913634, por valor de **\$2.000.000**, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.460 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 a 17 del archivo 02 del expediente ordinario digital, debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En razón de lo señalado anteriormente, se tiene que la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A, cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago que contiene las condenas impuestas en las Sentencia No. 198 del 31 de octubre de 2022 y Sentencia No. 2731 del 31 de enero de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali Valle, costas procesales del proceso ordinario.

Ahora bien, de las excepciones que presentó la ejecutada, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia, siendo innecesario llevar a cabo la audiencia señalada en el auto que antecede, para el próximo 15 de septiembre de 2023, por cuanto se encuentra superado el hecho que

le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación.

En el presente caso no se condenará en costas a la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. teniendo en cuenta que la misma cumplió las obligaciones antes de la radicación del presente proceso ejecutivo, así se verifica de los folios 04 y 22 del archivo 11 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir por parte de PROTECCIÓN S.A., debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los mismos no habían sido librados por el despacho.

Por otro lado, como COLPENSIONES, no ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones de hacer, este despacho continuará la ejecución exclusivamente en su contra

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso respecto de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de PROTECCIÓN S.A., sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título Judicial No. N. 469030002913634, por valor de \$2.000.000, a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.460 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folios 14 a 17 del archivo 02 del expediente ordinario digital.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: CANCELÉSE la fecha señalada para audiencia.

QUINTO: CONTINUAR LA PRESENTE EJECUCIÓN únicamente en contra de COLPENSIONES. por lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00312

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **136**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

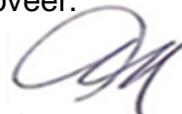
Código de verificación: **3e95e46aab787c34652f94c8ebf00af6a695e633fc98cee7f9d50dc7698524d5**

Documento generado en 22/09/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por HERLINDA ANACONA HOYOS en contra COLPENSIONES con radicación No. 2023-00333, informándole la necesidad de efectuar una vinculación y solicitar pruebas de oficio dentro del presente trámite. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBRO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que es necesario ordenar la vinculación del señor NOE LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.865.058, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado, apunta el despacho que para dar al mencionado señor NOE LUNA el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la aquí demandante, no pueden ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro el señor NOE LUNA, puede llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que lo que se pretende en esta demanda, es el reconocimiento pensional, siendo este vinculado un presunto empleador omiso en el pago de cotizaciones en pensión en favor de la demandante, por lo cual se hace imperiosa la vinculación del mismo.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, el despacho impulsarán oficiosamente el procedimiento de notificación conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones, a efectos de que el procedimiento se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, lo anterior por cuanto en el presente asunto, ya se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y SS.

Para ello, se requerirá tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso del vinculado en litis afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y de ser el caso allegará las evidencias correspondientes.

Por otro lado, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez, y conforme lo establece el artículo 54 del CPTSS, y lo estatuido en el artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se hace necesario efectuar los siguientes requerimientos:

1. Requerir a COLPENSIONES, a fin de que informe y certifique, si el señor NOE LUNA, efectuó el pago del cálculo actuarial que fue liquidado por la entidad demandada mediante Referencia de Pago No. 04419000003075 en favor de la aquí demandante.
2. Oficiar al JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALÍ, para que remita con destino a este plenario el link del expediente digital del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, RAD. 76001310501620140006300 interpuesto por la demandante HERLINA ANACONA HOYOS en contra de COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la audiencia programada para el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 11:00 AM. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario dentro del presente proceso al señor NOE LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.865.058.

TERCERO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de la vinculada en litis, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y de ser el caso allegará las evidencias correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al señor NOE LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.865.058, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que informe y certifique, si el señor NOE LUNA, efectuó el pago del cálculo actuarial que fue liquidado por la entidad demandada mediante Referencia de Pago No. 04419000003075 en favor de la aquí demandante

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALÍ, para que remita con destino a este plenario el link del expediente digital del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, RAD. 76001310501620140006300 interpuesto por la demandante HERLINA ANACONA HOYOS en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00333



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed5f80646a30416cad2338acdb8939d8142bd8573c646543b003d1d2a7f7a11**

Documento generado en 22/09/2023 08:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada..... **\$ 3.800.000**

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$3.800.000)



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2874

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$3.800.000** con cargo a la parte Ejecutada, y a favor de la parte ejecutante.

DISPONE

APRÚEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2023-00345

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de septiembre de 2023**, se notifica el autoanterior por anotación en el ESTADO N.136



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4138864369cb2f158f4a44165649f5838071c6d489c9767a4c32c77b56ea936**

Documento generado en 22/09/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por **WILSON CASTRO CIFUENTES** en contra de **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S** bajo radicado 2023-00345. Pasa para resolver sobre la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2788

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, vencido el término de traslado la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 08 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, una vez realizados los cálculos de rigor, se pudo establecer que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a las condenas impuestas en las Sentencia No. 33 de 26 de febrero de 2018 y Sentencia del 12 de mayo de 2023, proferidas en su orden por este Juzgado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, así como el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 2210 del 26 de julio de 2023, ello respecto, los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del mes veinticinco, conforme lo establece el artículo 65 del C.S.T., así se verifica del siguiente cuadro de liquidación realizado por el Juzgado:

ACREENCIAS DEJADAS DE PAGAR	
\$ 1.592.413	Por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías
\$ 41.073	Por concepto de reliquidación de los intereses sobre las cesantías
\$ 393.484	Por concepto de reliquidación de la prima de servicio
\$ 2.026.970	TOTAL ACREENCIAS

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA VARIABLES

Valor mora	Inicio Mora	Final Mora
2.026.970,00	22/01/2018	22/08/2023

DIAS DE MORA: 2.039

VALOR DE LA MORA: 3.062.890,87

TASA (1=cte, 2=mora) 2

PERIODO	INTERES ANUAL CTE	INTERES ANUAL DE MORA	DIAS DE MORA	DIAS ACUMULADOS	VALOR INT. DE MORA
22/01/2018 31/01/2018	20,69	31,04	10	6	15.066,08
1/02/2018 28/02/2018	21,01	31,52	28	34	43.048,34
1/03/2018 31/03/2018	20,68	31,02	31	65	47.050,19

1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72	30	95	45.125,08
1/05/2018	31/05/2018	20,44	30,66	31	126	46.565,58
1/06/2018	30/06/2018	20,38	30,57	30	156	44.929,55
1/07/2018	31/07/2018	20,03	30,05	31	187	45.734,87
1/08/2018	31/08/2018	19,94	29,91	31	218	45.552,04
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72	30	248	43.811,07
1/10/2018	31/10/2018	19,63	29,45	31	279	44.920,95
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24	30	309	43.180,18
1/12/2018	31/12/2018	19,40	29,10	31	340	44.451,38
1/01/2019	31/01/2019	19,16	28,74	31	371	43.960,17
1/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55	28	399	40.659,20
1/03/2019	31/03/2019	19,37	29,06	31	430	44.390,04
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98	30	460	42.844,15
1/05/2019	31/05/2019	19,34	29,01	31	491	44.328,69
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95	30	521	42.804,58
1/07/2019	31/07/2019	19,28	28,92	31	552	44.205,93
1/08/2019	31/08/2019	19,32	28,98	31	583	44.287,78
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98	30	613	42.844,15
1/10/2019	31/10/2019	19,10	28,65	31	644	43.837,17
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	30	674	42.269,50
1/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	31	705	43.447,15
1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	31	736	43.159,26
1/02/2020	29/02/2020	19,06	28,59	29	765	40.903,93
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	31	796	43.529,32
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04	30	826	41.593,51
1/05/2020	31/05/2020	18,12	27,18	31	857	41.816,95
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	30	887	40.454,65
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	31	918	41.816,95
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	31	949	42.168,93
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	30	979	40.915,03
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	31	1010	41.754,77
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	30	1040	39.892,63
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	1071	40.444,33
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	1102	40.151,90
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	1130	36.645,81
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	1161	40.339,94
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	1191	38.824,13
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	1222	39.942,74
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	1252	38.621,83
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	1283	39.859,02
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	1314	39.984,59
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	1344	38.581,34
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	1375	39.649,55
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	1405	38.743,23
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	1436	40.444,33
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	1467	40.861,31
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	1495	38.068,65
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	1526	42.540,90
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	1556	42.309,19
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	1587	45.084,01
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	1617	44.968,68
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	1648	48.256,41
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	31	1679	50.111,24
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30	1709	50.935,19
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	31	1740	54.817,10
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30	1770	55.204,47
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31	1801	60.599,12
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	31	1832	62.842,14
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	28	1860	58.904,69
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	31	1891	66.523,83
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	30	1921	65.311,26
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	31	1952	65.481,64
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	30	1982	62.430,58
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	31	2013	63.806,12
1/08/2023	22/08/2023	28,75	43,13	22	2035	44.281,87

Total	\$ 3.062.890,87
--------------	------------------------

En resumen, la liquidación del crédito quedará así:

Valores a reconocer en favor del ejecutante WILSON CASTRO CIFUENTES:

- a) Por la suma de \$ **1.592.413** por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía.
- b) Por la suma de \$ **41.073** por concepto de reliquidación de los intereses sobre las cesantías.
- c) Por la suma de \$ **393.484** por concepto de reliquidación de la prima de servicios.
- d) Por la suma de \$ **413.284** por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.
- e) Por la suma de \$ **1.624.792** por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f) Por la suma de \$ **40.008.788** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los rubros adeudados, causados por los primeros veinticuatro meses, esto es, desde el 22 de enero de 2016 hasta el 21 de enero de 2018.
- g) Por la suma de \$ **3.062.890,87**, intereses moratorios sobre acreencias dejadas de pagar, liquidadas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2018 y hasta el 22 de agosto de 2023(presentación de la liquidación del crédito).
- h) Condenar a la demandada a pagar a Colpensiones el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario total devengado por el actor para cada mensualidad, el cual incluye viáticos y comisiones, según se dejó establecido en la parte considerativa de la sentencia.
- i) Por la suma de \$ **3.800.000** por concepto de costas impuestas en primera instancia.
- j) Por la suma de \$ **1.000.000** por concepto de costas impuestas en segunda instancia.

Valores a descontar de la liquidación del crédito:

- La suma de \$ **292.425** por concepto de vacaciones que pagadas en exceso al convocante.

En conclusión, el capital de la Liquidación del crédito, es la suma de **CINCUENTA Y un MILLONES CUATROCIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 55.444.300)** por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía e intereses a las cesantías, indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, costas del proceso ordinario, menos descuentos de vacaciones pagadas en exceso al ejecutante. Lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DETALLE DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO			
Concepto	Periodo	No. días	Valor
Reliquidación del auxilio de cesantía			1.592.413
Reliquidación de los intereses sobre las cesantías			41.073,00
Reliquidación de la prima de servicios			393.484,00
Reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa			413.284,00
Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.			1.624.792,00
Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de CST			40.008.788,00
Intereses moratorios sobre acreencias dejadas de pagar, liquidadas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2018 y hasta el 22 de agosto de 2023			3.062.890,87
Costas proceso ordinario			4.800.000,00
Concepto de vacaciones que pagadas en exceso al convocante			292.425,00
Gran total			\$ 51.644.300

Finalmente, por la Secretaria procédase a la liquidación de costas a cargo de las ejecutadas se fija la suma de **\$3.800.000** por concepto de costas del proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así: la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 51.644.300)** por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía e intereses a las cesantías, indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, costas del proceso ordinario, menos descuentos de vacaciones pagadas en exceso al ejecutante. Lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la Secretaria procédase a la liquidación de costas a cargo de las ejecutadas se fija la suma de **\$3.800.000** por concepto de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2023-00345

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 25 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.136</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f00a7f8e934dd27439f481f8bc0ef3fc9b489f82ab52c74ec8d6312eef0a**

Documento generado en 22/09/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor YEIRO MUÑOZ LEAL a través de apoderado judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00436. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2835

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor YEIRO MUÑOZ LEAL, identificado con la CC. No.2.926.527, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuesta mediante Sentencia No. 100 del 24 de marzo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmo la Sentencia No. 036 del 07 de marzo de 2018 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 100 del 24 de marzo de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmo la Sentencia No. 036 del 07 de marzo de 2018 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor YEIRO MUÑOZ LEAL, en contra de COLPENSIONES, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de

vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Por otro lado, el despacho procede a revisar la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, en donde se constata consignación en favor del señor YEIRO MUÑOZ LEAL, identificado con la CC. No.2.926.527, conforme al título judicial No. 469030002960416 por valor de **\$30.608.752**, constituido por COLPENSIONES, por concepto de costas del proceso

Conforme lo anterior el despacho ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.646 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.198 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 65 a 67 del archivo 01 del expediente ordinario digital 76001310500720170070900); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE OCCIDENTE, y en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12

de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **YEIRO MUÑOZ LEAL**, identificado con la C.C. 2.926.527, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ **408.116.705,05**, por concepto de mesadas de pensión de vejez, desde 11 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2023, y las que se sigan generando, siendo la mesada del año 2023, la suma de \$ **4.574.678,08**, junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Los intereses moratorios el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de enero de 2015, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Se autoriza a COLPENSIONES, para que del retroactivo adeudado a la demandante realice los descuentos a salud, desde la fecha de reconocimiento, salvo las mesadas adicionales.

- b) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado por COLPENSIONES, a favor de YEIRO MUÑOZ LEAL, identificado con la CC. No.2.926.527, conforme al título judicial No. 469030002960416 por valor de \$**30.608.752**, por lo cual la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.646 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.198 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 65 a 67 del archivo 01 del expediente ordinario digital 76001310500720170070900).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...*" se realizará el "abono a cuenta", por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv, a la cuenta bancaria suministrada por la mandataria judicial.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00436



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ed63f6ffe3f6d85312ef195cb8f5174f30dad125e7085ff732e73536b3bb6**

Documento generado en 22/09/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor ELBER MARÍN CORTEZ a través de apoderado judicial y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, bajo radicado No. 2023-00453. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2841

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor ELBER MARÍN CORTEZ, identificado con la CC. No.16.889.770, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuesta mediante Sentencia No. 0501 del 01 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmó la Sentencia No. 082 del 09 de mayo de 2023 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 0501 del 01 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó y confirmó la Sentencia No. 082 del 09 de mayo de 2022 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes,

razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor ELBER MARÍN CORTEZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT 900.373.913-4 en los siguientes bancos: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, y en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELBER MARÍN CORTEZ**, identificado con la C.C. 16.889.770, y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ **45.888.756**, por concepto de mesadas de pensión de vejez, desde 06 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022, y las que se sigan generando, siendo la mesada del año 2023, la suma equivalente a

1SMMLV, junto con los incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

b) Por la suma de \$ **6.000.000** por concepto de actualización del valor del retroactivo pensional causado del 01 de junio de 2022 al 31 de octubre de 2022.

Junto con la indexación desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la decisión y los intereses moratorios el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ejecutoria y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Se autoriza a la UGPP, para que del retroactivo adeudado a la demandante realice los descuentos a salud, desde la fecha de reconocimiento, salvo las mesadas adicionales.

c) Por la suma de \$**3.000.000** por concepto de costas en primera instancia.

d) Por la suma de \$**2.000.000** por concepto de costas en primera instancia.

e) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT 900.373.913-4, en los siguientes bancos: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00453

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **136**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcb831022609679e9f3a2799635b4fe9d0bc9a8ffb069575504555be9bc18e8**

Documento generado en 22/09/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>